

## PODER LEGISLATIVO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



## LEY Nº 91

HIDROCARBUROS: AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL PARA CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y ESTABLECER EMPRESAS DEL ESTADO.

Sanción: 06 de Septiembre de 1993. Promulgación: 10/09/93 D.P. Nº 2074.

Publicación: B.O.P. 17/09/93.

**Artículo 1º.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá constituir o participar en sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria, y establecer empresas del Estado, siempre que su objeto social y actividad esté relacionada con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos ubicados en el ámbito de la Provincia.

La creación de cada una de dichas empresas, o su participación en ellas deberá ser ratificada por la Legislatura Provincial, en los términos del segundo párrafo del artículo 84 de la Constitución Provincial.

**Artículo 2º.-** La constitución, representación, administración, aportes, asambleas, disolución, liquidación y demás aspectos de funcionamiento de las personas jurídicas indicadas en el artículo precedente, se regirán por lo que en cada caso establezcan sus estatutos, los que deberán redactarse y aprobarse conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 3º.-** El Estado Provincial deberá ser titular de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de cada persona jurídica que se constituya o en la que participe, no pudiendo transferir acciones cuando ello implique la reducción de dicho porcentual.

Las acciones que correspondan al Estado Provincial, cualquiera fuera su clase, deberán ser nominativas.

**Artículo 4°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar, previo acuerdo de la Legislatura Provincial, a los integrantes de los respectivos directorios u órganos de administración y dirección de las personas indicadas en el artículo 1°, los que deberán reunir los requisitos y observar las incompatibilidades establecidas en el artículo 137 de la Constitución Provincial, quienes podrán ser removidos en cualquier momento.

**Artículo 5º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a integrar las acciones que suscriba con motivo de la presente, con aportes en efectivo o mediante la transferencia en propiedad o comodato de bienes muebles, inmuebles, cesiones de bienes en usufructo, aporte tecnológico o asistencia técnica.

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.